

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014 000723 00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ROJAS HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: INPEC
Auto interlocutorio No 0156
ASUNTO: DECRETA NULIDAD

Mediante auto del 24 de febrero de 2015, se ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN CONTRA DEL INPEC Y A FAVOR DE LOS SEÑORES WILLIAM MANUEL ALFONSO Y JULIO RICARDO ROJAS. Esta decisión se notificó a las partes por estados del 25 de febrero de 2015 (folio 117 a 123).

Sin embargo, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día 03 de marzo de 2015, el apoderado del INPEC manifestó que si bien el mencionado auto fue notificado por estados del 25 de febrero de 2015, la secretaria del despacho omitió informarlo al correo electrónico de la entidad ejecutada o de su apoderado, los cuales se pusieron en conocimiento del despacho en el escrito de contestación.

Por lo anterior, solicitó que se deje sin efectos la notificación por estados realizada el 25 de febrero de 2015, del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y en consecuencia, se proceda a realizar nueva notificación teniendo en cuenta la comunicación a los correos electrónicos obrantes en el proceso.

De conformidad con el artículo 134 del CGP, el despacho inició el respectivo incidente de nulidad y dio traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existe pruebas por practicar procede este despacho a resolver la solicitud de nulidad (artículo 134 inciso 4), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a las causales de nulidad, que pueden ser saneadas dentro del proceso el artículo 133 numeral 8 del CGP dispone:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Adicionalmente, el artículo 135 ibídem determina que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

Como se referenció en líneas anteriores, el apoderado del INPEC, afirmó que el auto proferido el 24 de febrero de 2015, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, no le fue notificado en debida forma, de lo que infiere el despacho que se vulneraría el derecho de contradicción y defensa a la entidad ejecutante. En efecto considera el despacho que la causal invocada se funda en las prescritas en el artículo 133 del CGP, y quien la propone es el legitimado para hacerlo (artículo 135 del CGP).

Respecto a la forma como se debe notificar las providencias por medio de estados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 201 del CPACA dispone:

“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Verificada la notificación por estados surtida el 25 de febrero de 2015, mediante la cual se notificó a las partes el auto que ordenó seguir la ejecución, se observa que se registró debidamente el Sistema de Gestión, se encuentra publicado en la página WEB de la Rama Judicial, se dejó constancia del nombre del demandado y demandante, y de la fecha de notificación y con la firma del secretario (folio 123). **No obstante por error, la Secretaría del despacho omitió enviar a la entidad ejecutada o a su apoderado, un mensaje informando acerca de la notificación por estados de la providencia en mención a la dirección electrónica indicada en la contestación de la demanda (folio 100).**

Consecuente con lo anterior, la notificación por estados de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, proferida el 24 de febrero de 2015, no se hizo en debida forma, ya que se omitió uno de los requisitos que regula la misma.

Es así, que el despacho decretará la nulidad de la notificación por estados surtida el 25 de febrero de 2015, de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución proferida el 24 de del mismo mes y año, por incurrir en la causal 8 del artículo 133, es decir, notificación en indebida forma.

Visto lo anterior, considera pertinente el despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Es así que:

a) el 3 de marzo de 2015 el apoderado del INPEC, solicitó la nulidad de la notificación por estados de la providencia proferida el 24 de febrero de 2015.

b) la nulidad solicitada fue decretada, en líneas anteriores, por considerar el despacho que la notificación de la referida providencia se hizo en forma indebida.

Por lo tanto como el asunto de la referencia cumple con las premisas prescritas en el artículo 301 del CGP, el auto que ordenó seguir la ejecución proferido el 24 de febrero de 2015 **se entenderá notificado por conducta concluyente el 3 de marzo de 2015**, no obstante los términos de ejecutoria de la mencionada providencia solo empezaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, el auto fechado el 24 de febrero de 2015, no se notificará como lo dispone el artículo 201 del CPACA, sino que por existir norma expresa que regule especialmente este asunto (artículo 301 del CGP), se le dará aplicación plena a la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO:- SE DECRETA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION POR ESTADOS efectuada el 25 de febrero de 2014, del auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del INPEC, proferido el 25 de febrero de 2015, porque se incurrió en una indebida notificación.

SEGUNDO:- El auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 24 de febrero de 2015 **se entiende NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE el 3 de marzo de 2015**,

TERCERO:- consecuente con lo anterior **los términos de ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, solo empezaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto (artículo 301 del CGP).**

CUARTO: esta providencia se notificará por estados a las partes, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

Secretaria